

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013336034201500408 00
Demandante: Juan Carlos Largo Última
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia calendada el 4 de mayo de 2022², mediante la cual **revocó** la sentencia de primera instancia de 19 de junio de 2020, proferida por este Juzgado, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró de oficio la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, sin condena en costas en segunda instancia³.

SEGUNDO: En caso de existir remantes de gastos procesales **entregar** a la parte demandante.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 236 del expediente.

³ Ver folios 236 a 246 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013336034201500381 00
Demandante: Luis Giovanni Nivia Torres y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", en providencia calendada el 17 de febrero de 2022², mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado en primera instancia de fecha 19 de junio de 2020³ que negó las pretensiones de la demanda y fijó por concepto de agencias en derecho en segunda instancia la suma de un millón (\$1.000.000) de pesos a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas⁴.

SEGUNDO: Por Secretaría proceder a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral primero del presente proveído.

TERCERO: En caso de existir remantes de gastos procesales **entregar** a la parte demandante.

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingresar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 277 del expediente.

³ Ver folios 241 a 255 del expediente.

⁴ Ver folios 277 a 286 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013336034201500363 00
Demandante: Nubia Janeth Melo y otro
Demandado: Hospital de Usme I Nivel E.S.E. – Hoy Empresa Social del Estado SUBRED Integrada de Servicios de Salud Sur
Medio de Control: Reparación directa
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en providencia calendada el 29 de junio de 2022², mediante la cual se modificó el numeral segundo de la Sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, confirmando los demás numerales de la decisión y condenando en costas de segunda instancia a la parte demandada, a favor de la demandante³.

Para tal efecto, se debe tener el 1 por ciento del valor de las pretensiones de la demanda, como agencias en derecho, de conformidad a los parámetros señalados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴.

SEGUNDO: Por Secretaría proceder a **liquidar** lo señalado en el numeral primero del presente proveído.

TERCERO: En caso de existir remantes de gastos procesales **entregar** a la parte demandante.

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 204 del expediente.

³ Ver folios 204 a 223 del expediente.

⁴ Ver folio 220 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201900299 00
Demandante: Germán Eduardo Ramírez Dallos
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, en providencia calendada el 24 de marzo de 2022², mediante la cual se confirmó el auto de fecha 28 de agosto de 2020, proferido por este Juzgado, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho³.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, previa devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, con las respectivas anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XXI.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 4 a 7 del expediente.

³ Ver folios 4 a 7 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003201900293 00
DEMANDANTE ALIX TATIANA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
TERCERO CON INTERÉS: CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES MOVILIDAD (SIM)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de 2 de mayo de 2022 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes y tercero con interés de las documentales decretadas como pruebas, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente³.

Por lo anterior, este Despacho a través de un *link* o enlace electrónico, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes.

Las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia judicial deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba incorporados dentro del expediente de la referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de Control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado según Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se comunica a los apoderados de las partes intervinientes **que se otorgará el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión,** dentro del cual la agente del Ministerio Público asignada a este

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 293 del expediente.

³ Ver folios 284 a 291 del expediente.

Expediente: 110013334003201900293 00
Demandante: Alix Tatiana Álvarez Hernández
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado **dispone**:

Primero. Decretar el cierre de la etapa probatoria conforme a las razones anotadas.

Segundo. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que por escrito presenten alegatos de conclusión, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. En el mismo término señalado anteriormente, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, de conformidad al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Vencido el término anterior ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003201900266 00
DEMANDANTE NATURE´S BLEND DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos

Visto el informe secretarial que antecede,² el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de dos (2) de mayo de 2022 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes de las documentales decretadas como pruebas, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente.³

Por lo anterior, este Despacho a través de un *link* o enlace electrónico, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes,

Las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia judicial deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba incorporados dentro del expediente de la referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia planteada en el presente medio de Control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado según Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se comunica a los apoderados de las partes intervinientes **que se otorgará el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión,** dentro del cual la agente del Ministerio Público asignada a este

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 202 del Cuaderno principal.

³ Ver folios 198 a 200 del expediente.

Expediente: 110013334003201900266 00
Demandante: Nature's Blend de Colombia Ltda
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado **dispone**:

Primero. Decretar el cierre de la etapa probatoria conforme a las razones anotadas.

Segundo. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que por escrito presenten alegatos, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. En el mismo término señalado anteriormente, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, de conformidad al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Vencido el término anterior ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003201900207 00
DEMANDANTE COMEX CARGO SAS
DEMANDADO DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de 02 de mayo de 2021 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente ordenó correr traslado a las partes de las documentales decretadas como pruebas, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente.³

Por lo anterior, este Despacho a través de un *link* o enlace electrónico, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes.

Las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia judicial deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba incorporados dentro del expediente de la referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia planteada en el presente medio de Control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado según Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se comunica a los apoderados de las partes intervinientes **que se otorgará el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión,** término dentro del cual la agente del Ministerio Público asignada

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 396 del expediente.

³ Ver folios 390 a 394 del expediente.

Expediente: 110013334003201900207 00
Demandante: COMEX CARGO SAS
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

a este Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado **dispone**:

Primero. Decretar el cierre de la etapa probatoria conforme a las razones anotadas.

Segundo. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que por escrito presenten alegatos de conclusión, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. En el mismo término señalado anteriormente, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, de conformidad al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Vencido el término anterior ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RÍBERO
Jueza

AAAT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 10013334003201900202 00
Demandante: Nueva EPS
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud (SNS)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Concede Recurso de Apelación

El 25 de marzo de 2022, el Despacho profirió sentencia², declarando la nulidad de las Resoluciones PARL 002784 de 28 de noviembre de 2017, PARL 000231 de 21 de marzo de 2018 y 0011682 de 20 de diciembre de 2018, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud que impusieron sanción pecuniaria a NUEVA EPS, ordenando a título de restablecimiento del derecho la ejecución de los efectos del silencio administrativo positivo y la condena en costas a la demandada.³

Contra la anterior decisión la demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación el 4 de abril de 2022.⁴

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación se presentó en tiempo por la parte demandada⁵ y de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011⁶, se concederá este, en tanto el término para su interposición vencía el 11 de abril y se radicó el 4 de abril de 2022.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 171 a 179 del expediente.

³ Ver folio 179 del expediente.

⁴ Ver folios 187 a 240 del expediente.

⁵ Ver folios 273 a 275 del expediente.

⁶ "Artículo 247. (Subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67). **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

Expediente: 110013334003201900202 00
Demandante: Nueva EPS
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud (SNS)
Concede recurso de apelación

Otros asuntos

Se allegó al expediente poder judicial de la parte demandada, en consecuencia, se procederá a resolver lo correspondiente.

De lo anterior, el Despacho **dispone**:

Primero. Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 y de conformidad a la representación judicial acreditada por la parte actora.⁷

Segundo. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Ángela María Rojas Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1026285080 de Bogotá y T.P 282.953 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada y para los fines del mandato conferido.⁸

Tercero. En firme esta providencia, **remitir** el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T

⁷ Ver folio 21 del expediente.

⁸ Ver folio 188 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201900191 00
Demandante: Carlos Andrés Sánchez Benjumez
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: **Requiere nuevamente a la parte demandada, so pena de iniciar incidente de desacato para que allegue videos y multimedia obrantes dentro del expediente administrativo**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2022² el Juzgado requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad para que dentro del término perentorio de tres (3) días hábiles, allegara al Despacho lo referente a la información magnética contenida en el folio 177 del expediente administrativo en dos (2) CDs, "rotulados 16293400" y "Exp. 1002", **los cuales contienen información multimedia (videos)**, en el marco del procedimiento administrativo adelantado.

Mediante memorial electrónico radicado el 15 de junio de 2022³ la demandada señaló lo siguiente:

"Atendiendo a lo dispuesto en el auto de fecha 14 de junio de 2022, se remite la copia íntegra del expediente administrativo número 1002 de 2017, de igual manera las copias de la orden de comparendo 1100100000016293400, con el fin de que haga parte del proceso."⁴

La apoderada de la parte actora, se pronunció en los siguientes términos:

"mediante el presente escrito manifiesto que dentro de la documental aportada por el abogado de parte demandada a mi correo no se presentó la subsanación del probatorio del probatorio que implicaba aportar los videos obrantes dentro de la vía gubernativa en desatención a lo ordenado en el auto de 14 de junio de 2022."⁵

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 261 a 262 del expediente.

³ Ver folio 259 del expediente.

⁴ Ver folio 260 del expediente.

⁵ Ver folio 263 del expediente.

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, junto con los anexos electrónicos allegados por la Secretaría Distrital de Movilidad, el Despacho advierte que **no se ha cumplido cabalmente la orden impartida, toda vez que no se allegó lo correspondiente a los videos y multimedia que hacen parte del expediente administrativo**, como claramente se indicó en el auto de 14 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, la demandada únicamente se limitó a allegar nuevamente el expediente administrativo, el cual ya se recaudó dentro del proceso mediante auto de 10 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, la documental allegada no corresponde a la requerida por el Despacho, a la luz de lo ordenado en el auto de fecha 14 de junio de 2022, toda vez **que lo requerido corresponde a la multimedia y videos que hacen parte del expediente administrativo y no se aportaron por la demandada**, razón por la cual no se incorporará dicha documental allegada.

En consecuencia, nuevamente se requerirá a la Secretaría Distrital de Movilidad y al apoderado judicial, **so pena de iniciar trámite incidental de desacato**, por incumplimiento a orden judicial, **con miras a que alleguen los videos y multimedia que hacen parte del expediente administrativo**, como igualmente lo indicó la parte demandante.

En caso tal que los archivos excedan el peso para su envío, es menester señalar que el Despacho se encuentra prestando atención presencial en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 pm a 05:00 p.m. y en caso tal podrá informar lo referente vía correo electrónico, allegando físicamente los CDs con su respectiva rotulación y copia del correo allegado al Juzgado, al igual que partes también podrán consultar el expediente en físico.

En consecuencia, se **dispone**:

Primero. Requerir a la parte demandada para que dentro del término perentorio de tres (3) días hábiles, allegue de manera ordenada al Despacho **la información magnética contenida referente a videos y multimedia que reposen dentro del expediente administrativo**, al igual que la información contenida en dos CDs, fotografiados a folio 117 del expediente, rotulados "16293400" y "exp. 1002", teniéndolas como pruebas, **so pena de iniciar trámite incidental por desacato a orden judicial al representante legal de la Secretaría Distrital de Movilidad, señor Felipe Ramírez Buitrago, su apoderado judicial y/o quienes hagan sus veces**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial, **so pena de iniciar trámite incidental por desacato a orden judicial al representante legal de la Secretaría Distrital de Movilidad, señor Felipe Ramírez Buitrago, su apoderado judicial y/o quienes hagan sus veces**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

La entidad demandada deberá allegar los videos y archivos multimedia que hacen parte del expediente administrativo mediante correo simultáneo a las direcciones de correo electrónico de la parte demandada bcarolina@hotmail.com andresbiomedico@hotmail.com y del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso tal que los archivos excedan el peso para su envío mediante correo electrónico, se deberán allegar físicamente los CDs con su respectiva rotulación a la sede física del Juzgado de manera presencial, en el horario judicial de 08:00 a.m. 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

Expediente: 110013334003201900191 00
Demandante: Carlos Andrés Sánchez Benjumez
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad

Segundo. Correr traslado por el término de tres (3) días, una vez recibidos los archivos magnéticos a la contraparte y demás intervinientes, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

Tercero. Segundo. En firme la presente providencia y vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201900122 00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: **Concede Recurso de Apelación**

El 31 de marzo de 2022, el Despacho profirió sentencia², negando las pretensiones de la demanda, notificada por correo a las partes el 5 de abril de 2022³, condenando en costas a la demandante.

Contra la anterior decisión la demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación el 26 de abril de 2022.⁴

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación se presentó en tiempo por la parte demandante y de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011⁵, se concederá este, en tanto el término para su interposición vencía el 26 de abril y se radicó en la misma fecha.

Por lo anterior, el Despacho **dispone:**

Primero. Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 184 a 201 del expediente.

³ Ver folio 201 a 202 del expediente.

⁴ Ver folios 212 a 223 del expediente.

⁵ "Artículo 247. (Subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67). **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

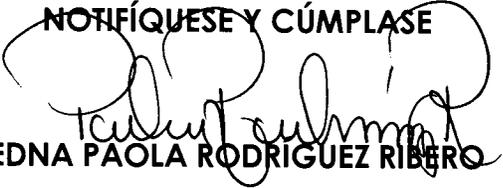
Expediente: 110013334003201900122 00

Demandante: Avianca S.A.

Demandado: DIAN

Concede recurso de apelación

Segundo. En firme esta providencia, **remitir** el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201700040 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Indígena Mallamas EPS
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud (SNS)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, en providencia calendada el 10 de febrero de 2022², mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado en primera instancia de fecha 28 de marzo de 2019³ que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante en segunda instancia⁴.

Para tal efecto, fijar como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la demandada y cargo del demandante, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 7 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría proceder a liquidar lo señalado en el numeral primero del presente proveído.

TERCERO: En caso de existir remantes de gastos procesales **entregar** a la parte demandante.

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingresar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 19 del expediente.

³ Ver folios 180 a 197 del expediente.

⁴ Ver folios 19 a 30 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201700009 00
Demandante: Lina María Salazar Salamanca
Demandado: Secretaría Distrital de Hábitat
Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Aprueba Liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante Sentencia de fecha 3 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección “B”³ se confirmó la sentencia de 19 de diciembre de 2018 proferida por este Juzgado que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas en segunda instancia a la parte demandada.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en la providencia señalada con antelación, según folio 205 del expediente, por la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos m/cte (\$1.755.606)⁴, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP⁵, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 283 del cuaderno principal

³ Ver folios 36 a 62 del expediente.

⁴ Ver folio 205 del expediente.

⁵ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Expediente: 110013334003201700009 00
Demandante: Lina María Salazar Salamanca
Demandado: Secretaría Distrital de Hábitat y otros
Reparación directa

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone**:

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible a folio 205 del expediente.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **enviar** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201500217 00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, en providencia calendada el 31 de marzo de 2022², mediante la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos particulares demandados, Resoluciones número 63175 de 29 de octubre de 2013; 4469 de 31 de enero de 2014 y 72753 de 1 de diciembre de 2014, sin condena en costas en segunda instancia³.

SEGUNDO: En caso de existir remantes de gastos procesales **entregar** a la parte demandante.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 24 del expediente.

³ Ver folios 24 a 25 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201500142 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá SA. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, en providencia calendada el 28 de abril de 2022², mediante la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá SA ESP, coadyuvada por INDEGA S.A. y condenó en costas a la demandante³.

Para tal efecto, fijar como agencias en derecho el dos (2%) por ciento de las pretensiones de la demanda, a favor de la demandada, a cargo del demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo sexto, numeral 3.1.3, del Acuerdo número 1887 de 26 de junio de 2003, atendiendo la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 13 de abril de 2015.

SEGUNDO: Por Secretaría proceder a liquidar lo señalado en el numeral primero del presente proveído.

TERCERO: En caso de existir remantes de gastos procesales **entregar** a la parte demandante.

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 02 del expediente.

³ Ver folios 82 a 85 del expediente.